

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ VÁZQUEZ MARIN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201700796

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

El señor José Vázquez Marín (señor Vázquez) compareció ante nos en recurso de revisión judicial para que revisemos y revoquemos la resolución que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 12 de septiembre de 2017 y ratificó el 26 de octubre de ese mismo año. Mediante el dictamen en controversia, la agencia le denegó su solicitud de cambio de sociopenal, pues la encargada de su área — la sección L— es la T.S.S. Myrna Negrón y no el señor Dereck Vázquez que fue el sociopenal requerido por el compareciente.

Ahora bien, de la decisión objeto del presente recurso resulta evidente que este foro carece de autoridad para revisar la misma. Ello se debe a que esta versa sobre un asunto institucional-administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Recordemos que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente la misma ha de ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder

discrecional de una agencia que no conllevan la celebración de vista ni adjudican derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 549-550 (2006).

En vista de que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación del presente caso no dilucida ni adjudica derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna, sino que más bien le informa al confinado que su solicitud no procede ante la organización y ubicación del personal sociopenal de la agencia, esta decisión es considerada una interna y puramente administrativa que no es revisable por este foro apelativo. Ante ello desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones